

Señor:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA (Santander)

E. S. D.

Asunto: Excepciones previas

Tipo de proceso: Declarativa de menor cuantía.

Radicado Interno: 2021-00267

Demandantes: BRENDA JESSEL CELIS PRADA

Demandadas: LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA, ANSELMO QUESADA DIAZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

LUIS FERNANDO MENDEZ DE LA ROSA, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía **No 72.007.131** expedida en Barranquilla y **T.P. No 220114** otorgada por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **63.280.266** expedida en Bucaramanga, me dirijo a usted muy respetuosamente para proponer las presentes excepciones y se les de la calidad de previas.

De conformidad con el Código General del proceso artículo 100, se presentan las siguiente Excepciones:

INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Se evidencia que dentro de los anexos de la demanda no se presentó documento que contenga la solicitud, notificación, o audiencia de conciliación extrajudicial, siendo este al tenor del artículo 621 del CGP un requisito obligatorio para acudir ante las instancias judiciales tal como es el presente caso de radicación descrita en la referencia.

Código General del Proceso
Artículo 621.

Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como

Dr. Luis Fernando Méndez De la Rosa
Abogado

requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo lo del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Ahora bien, ya se había manifestado dentro del escrito de contestación de demanda en defensa de mi mandante lo siguiente:

Ante la sustentación de la parte actora de argumentar la no conciliación so pretexto de haber requerido medida preventiva cautelar por tratarse de un proceso declarativo de responsabilidad extracontractual soportado por los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y artículo 590 del CGP, **me opongo rotundamente**, toda vez que mi representado siempre ha estado amparado por una póliza que cubre inclusive para este tipo de daños hasta Mil Millones de Pesos (\$1.000.000.000), lo cual no es algo desconocido para el demandante quien además viene realizando negociaciones y solicitudes a dicha entidad y prueba de que si conocía dicha existencia de la póliza es que por su parte hizo llamado a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a que responda en calidad de demandada; siendo así solicitare deslegitimar la solicitud de medida cautelar preventiva impuesta sobre los bienes de mi mandante y argumentar la Falta de requisitos de la demanda como excepción previa al no agotar el requisito de la conciliación.

Ahora bien, en el escrito de demanda la parte actora reconoce que viene haciendo una reclamación a en búsqueda del amparo de la póliza de No. 3011044 de responsabilidad civil extracontractual y tácitamente indica en los puntos decimocuarto y decimoquinto. del libelo de la demanda lo siguiente:

“DECIMOCUARTO. El día 27 de enero de 2021, por intermedio de apoderado, la señora BRENDA JESSEL CELIS presentó reclamación a la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara al vehículo de placas MHY-083 de propiedad de la señora Luz Mayibe Díaz Mantilla, ante Seguros AXXA COLPATRIA S.A., por los daños materiales e inmateriales causados por el accidente de tránsito acaecido el día 7 de marzo de 2020.

Dr. Luis Fernando Méndez De la Rosa
Abogado

LUMED Y ASOCIADO
Asesores Jurídicos
Carrera 70 No 71-23 Barranquilla
Tel. 3 315 2170889

DECIMOQUINTO. El día 28 de abril de 2020, la aseguradora AXA COLPATRIA S.A. realizo un ofrecimiento por la suma de \$18.535.426, destinados a solventar los daños y perjuicios del automotor de placas XPA 54C, en razón de la reclamación mencionada en el hecho anterior.”

Ante todo, esto es más que claro que la parte actora conoce que existe un respaldo que garantizaría inclusive un monto 10 veces mayor al solicitado como indemnización, no debió acudir a la figura del artículo 590 del CGP, y mas aun cuando llamo a dicha entidad AXA COLPATRIA S.A a hacerse parte del proceso en calidad de demandado, por tal motivo debió llamar a las partes a un acuerdo conciliatorio para poder acudir a esta instancia judicial.

de esta forma considero señor Juez muy respetuosamente que se debe dar por probada la presente excepción.

Del señor Juez,

Atentamente.



LUIS FERNANDO MENDEZ DE LA ROSA
CC 72.007. 131 EXP. EN B/QUILLA
T.P. No 220114 del C.S. De La J.

Dr. Luis Fernando Méndez De la Rosa
Abogado